

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)*

**Proceso No.: 110013103038-2021-00186-00**

*En virtud de lo previsto en el artículo 409 del Código General del Proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponda, para lo cual se tendrán en cuenta con los siguientes:*

**ANTECEDENTES**

*La demandante Adriana Mireya Martínez Ramírez a través de su apoderado judicial solicitó que se decrete la división ad-valorem o venta en pública subasta del inmueble ubicado en la transversal 85 No. 52C-19 Apartamento 120, identificado con matrícula inmobiliaria N° 50C-750313 cuyos linderos y demás especificaciones se indicaron en la demanda.*

*Como sustento fáctico de su solicitud, adujo que a ella y a las demandadas les fue adjudicado en igual proporción el predio con ocasión de la adjudicación por sucesión, siendo así propietarios en común y proindiviso.*

*Agregó que el inmueble no es susceptible de división y que no se le han realizado mejoras por ninguno de los comuneros.*

*Mediante auto de 5 de agosto de 2021 se admitió la demanda en contra de Jessica Tatiana Martínez Moreno; Mary Yei Martínez Moreno; Deyanira Martínez Ramírez; Marleny Martínez Ramírez y Olga Yolanda Martínez Ramírez.*

*Las demandada Marleny Martínez Ramírez y Olga Yolanda Martínez Ramírez, fueron notificadas por conducta concluyente el 25 de octubre de 2021 conforme al inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, sin que en la oportunidad para contestar la demanda hubieren alegado pacto de indivisión.*

*De otra parte, las demandadas Jessica Tatiana Martínez Moreno; Mary Yei Martínez Moreno; Deyanira Martínez Ramírez, se notificaron por conducta concluyente el 4 de abril de 2021, conforme al inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso y se allanaron a las pretensiones de la demanda.*

**CONSIDERACIONES**

*En el presente caso corresponde establecer la viabilidad de decretar la división por venta en pública subasta del inmueble identificado con el folio de matrícula*

No. 50C-750313. *Tratándose de la división material y venta de la cosa común el artículo 406 del Código General del Proceso, dispone:*

*"Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.*

*"La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible".*

*A su vez, el artículo 407 ejúsdem dispone:*

*"Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta".*

*En el proceso divisorio, sólo los dueños de la cosa común se encuentran legitimados para hacer parte dentro de dicho asunto, razón por la cual se requiere que junto con la demanda se acompañe la prueba que acredite que demandante y demandado son copropietarios.*

*Del certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de este pleito, se observa que existe legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva de los aquí intervinientes, pues los mismos ostentan la titularidad del predio objeto de esta Litis*

*Ahora, el artículo 409 ibídem establece: "Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá (...)".*

*En ese orden de ideas, al no existir oposición de la demandada con fundamento en las aludidas normas se procederá a decretar la venta en pública subasta de la cosa común.*

*Sería del caso en cumplimiento del artículo 98 del Código General del Proceso dictar sentencia; sin embargo, se observa que no se cumplen los supuestos para ello, pues conforme a la naturaleza del asunto es requisito que el bien objeto de división se hubiere rematado, registrado el remate y entregada la cosa al rematante -inciso sexto artículo 411 del Código General del Proceso-.*

*Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,*

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA DEL INMUEBLE** ubicado en la en la transversal 85 No. 52C-19 Apartamento 120, identificado con matrícula inmobiliaria N° 50C-750313 cuyos linderos y demás especificaciones se indicaron en la demanda, con el fin de distribuir su producto entre los condueños, a prorrata de sus respectivos derechos.

**SEGUNDO: ORDENAR EL SECUESTRO** del inmueble ubicado en la transversal 85 No. 52C-19 Apartamento 120, identificado con matrícula inmobiliaria N° 50C-750313.

**TERCERO: COMISIONAR** para tal fin al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. con amplias facultades para designar secuestre, a quien se le fijaran como honorarios provisionales la suma de \$300.000.00, siempre que se lleve a cabo la diligencia.

**LIBRAR** despacho comisorio, anexando copia de esta providencia, del auto que admitió la demanda, y del Certificado de Tradición Matrícula Inmobiliaria No. 50C-750313, conforme lo prevé el artículo 39 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**  
**(3)**

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. **84** hoy **13** de **julio de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 038  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d33ac00c795924249d2b9a499ed984933b15ac2d4804a95519c8061839d8c3bb**

Documento generado en 12/07/2022 02:50:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**